



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por HÉCTOR FABIO WALLENS PAREDES contra COLPENSIONES. **Código Único Nacional de Radicación:** 76-834-31-05-001-2019-00160-00.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 253 DE 2019

Lugar: Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Fecha: 6 de noviembre de 2019. **Hora:** 9:00 p.m.

Clase de audiencia: AUDIENCIA Y FALLO (ART. 72 del CPTSS) de carácter concentrado.

Intervinientes:

- **Juez:** ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
- **Demandante:** HÉCTOR FABIO WALLENS PAREDES y su apoderado judicial.
- **Demandado:** su apoderado judicial.

Tuluá, Valle, 12 de diciembre de 2019

AUTO No. 2043

Una vez culminada la audiencia y al constatarse que el medio magnetofónico no registró las intervenciones audio visuales de las partes dentro de la presente diligencia, el despacho en aras de garantizar la fiel ejecución de las actuaciones procesales, procede con fundamento en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, a fijar fecha y hora para realizar la reconstrucción de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Igualmente, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer el demandante y su conyugue, a quienes se les recibió su declaración, en la diligencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL del expediente correspondiente al proceso de única instancia adelantado por el señor **HECTOR FABIO WALLENS PAREDES** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- FIJAR el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.), para efectos de realizar la reconstrucción parcial del expediente, en la forma y términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **13/DICIEMBRE/19** se notifica por ESTADO
No. **143** , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2018-00498-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DANIEL ROJAS ESCOBAR
DEMANDADO	LA ALSACIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor juez el proceso de la referencia para informarle que el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 12 de diciembre de 2019

AUTO No. 641

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental que reposa en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que si bien fueron enviadas las comunicaciones, la notificación no se ha efectuado conforme a lo reglado por los artículos 291 del Código General del Proceso y el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que señala:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.***

En el presente caso la comunicación remitida no cumple las directrices anteriores pues, no se envió a la dirección de notificaciones judiciales que aparecen en el Certificado de Cámara y Comercio del ente jurídico demandado, además se indica ahí que se le está notificando o que debe asistir a notificarse de “una sentencia” cosa que no es cierta; y se le está informando que de



no asistir se le nombrará curador ad litem, cosa que tampoco es verdad, pues aún si el demandado no comparece, antes de esa notificación al curador, se debe agotar la citación prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé:

*“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el CGP), por tanto no se le ha informado a la demandada debidamente, según lo ordena el numeral 3° del artículo 29 del CPTSS **“que si no comparece se le designará un curador para la litis” y se le emplazará por edicto**”.*

Es claro entonces que, sólo en esa segunda comunicación es que se debe hacer la advertencia de que si no comparece se le designará un Curador para la Litis y se le emplazará por Edicto.

Evidenciado lo anterior, no se aceptará la solicitud de emplazamiento y se requerirá al apoderado petente, para que como quiera que no se encuentra debidamente notificado la parte pasiva de la Litis conforme a lo ordenado en el Auto No. 1327 del 01 de agosto de 2019, entonces envié la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y si la demandada no comparece proceda a enviar la comunicación de que trata el artículo 29 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

REQUERIR a la parte actora para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy,-----

se notifica Por ESTADO

No. , a las partes el auto

que antecede.

**VIVIANA OVIEDO
GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00364-00
DEMANDANTE	JAIDER ENRIQUE ACEVEDO CARVAJAL
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO

Tuluá Valle, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Siendo la oportunidad para emitir pronunciamiento en relación con la admisión de la demanda de la referencia, se profiere el siguiente:

AUTO No. 2090

En el presente asunto, pretende la parte demandante se condene a la E.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y se buscan otras declaraciones y condenas.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sin embargo, el art. 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., refiere:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Las relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de las mismas, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.



Por lo anterior, en el caso concreto, al ser la **E.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCON QUINTERO** una entidad de derecho público y al tener el demandante la calidad de empleada pública, pues según la certificación aportada como anexo de la demanda ejercía las labores de **“Jefe de mantenimiento de sistemas y equipo de cómputo”** funciones que no tienen nada que ver con la construcción y sostenimiento de las obras públicas¹, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, la cual recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de jurisdicción y dispondrá la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y numeral 6 del Artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, por tratarse de un conflicto entre Despachos que pertenecen a diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, plantear conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 1º del Circuito Administrativo de Buga Valle y este despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para dirimir el conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral segundo de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

¹ Caso en el cual sería considerada trabajador oficial.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



Hoy, _____ se notifica por ESTADO
No. _____ a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.